Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificacion. Sirvase proveer.

Armenia Q., 6 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SONIA MARCELA CASAS GORDILLO
RADICADO:	630014003005-**2021-00525**-00

BANCOLOMBIA S.A. con mediación de endosatario en procuración, presenta demanda EJECUTIVA (con garantía hipotecaria) con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisible:

1. Se desprende del pagaré No. 90000008182 aportado con la demanda, que el crédito fue pactado en 240 instalamentos mensuales (en otro sí), dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota), razón por la cual, del capital insoluto indicado en la pretensión "primero a" debe discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora, aportando la tabla de proyección del crédito si se cuenta con éste.

2. Debe indicar en la demanda desde qué fecha incurrió en mora el demandado frente al pagaré No. 90000008182 y discriminar de manera detallada las cuotas causadas y no pagadas desde esa fecha hasta que hizo uso de la cláusula aceleratoria (presentación de la demanda), excluyéndolas del capital insoluto descrito en la pretensión "primero a".

3. Especificar en la demanda si dentro del capital insoluto del pagaré No. 690092845, se está incluyendo lo concerniente a intereses corrientes, en caso afirmativo, debe separar tales valores indicando únicamente lo que corresponde a capital para aplicar sobre esta los intereses de mora.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

5. En el hecho "10" de la demanda invoca el pagaré No. 3078170631 pero éste no fue aportado como anexo pdf; en consecuencia, debe corregirse o brindar las explicaciones del caso.

6. La dirección del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria descrito en la demanda (folio 3 archivo 3pdf del expediente), no corresponde al plasmado en la escritura pública y certificado de tradición; en consecuencia, debe corregirlo.

7. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales "pagarés" allegados con la demanda en medio digital.

8. El correo electrónico de la entidad demandante Bancolombia S.A. señalado en la demanda, no corresponde al autorizado por ésta en el Certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales, razón por la cual debe corregirse.

9. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.

2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. **RECONOCER** personería al profesional MAURICIO ORTEGA ARAQUE para actuar en representación de la parte actora como endosataria en procuración.

5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN **ESTADO**

9 de diciembre de 2021

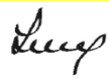

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

P.A.R.V.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc86e90c766e151e742188ccf37b48d784bb10fc129fd19a4131476a0a383384**

Documento generado en 07/12/2021 08:59:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica